JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 6/12/2020 10:58:56 a. m.

Estado Nro.: 86

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00012-00	Civil	Maria Leticia Herrera Loaiza	Natalia Andrea Escobar Torres	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/12/2020
2019-00097-00	Civil	Elkin Dario Velasquez Velasquez	Carlos Enrique Jaramillo Velez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/12/2020
2020-00093-00	Civil	Banco Davienda	Victor Hugo Urrego Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/12/2020
2020-00096-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/12/2020

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 07 DE DICIEMBRE DE 2020

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 07 DE DICIEMBRE DE 2020
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 223
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA LETICIA HERRERA LOAIZA
DEMANDANDO : NATALIA ANDREA ESCOBAR Y LUIS JAVIER VILLADA Z.
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2019-00012-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- ORDENA ARCHIVO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de Diciembre de
dos mil veinte.

_____

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto dictado el 19 de Octubre del año en curso, se ordenó a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se realizó por estado electrónico No. 71 del 20 de los mismos mes y año, dispusiera la notificación del mandamiento de pago librado a la parte demandada, sin cumplir y por ende la inactividad del proceso, advertida que vencido dicho término sin cumplir la carga procesal ordenada, se tendría por desistida tácitamente dicha actuación y así se declararía.

Revisado el expediente encontramos, que el mandamiento de pago fue librado el 26 de Febrero de 2019, y frente al embargo del porcentaje de salario de ambos demandados, se decretó la medida en la misma fecha, la que luego por solicitud del actor se dejó sin efecto respecto a la demandada Natalia Andrea Escobar, y vigente con relación al demandado Luis Javier Villada Zapata, para lo cual se libró el respectivo oficio con destino a la empresa empleadora, y se entregó personalmente al accionante el 20-03-2019, sin que obre constancia de entrega al destinatario y por ende constancia alguna de perfeccionamiento de la medida ni dineros a disposición del proceso.

El accionante no ha notificado el mandamiento de pago librado y tampoco informó respecto al diligenciamiento del oficio de la medida de embargo decretada; de lo cual se desprende el marcado desinterés, y consecuente inactividad del proceso que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.--- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Tal como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil", parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, ordenado el requerimiento previo a la parte accionante por auto el 19 de Octubre del presente año, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago librado, término que se encuentra vencido, sin cumplir lo ordenado; hecho que conllevará a tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado como tampoco se perfeccionó la medida cautelar decretada atendiendo lo expuesto.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

R E S U E L V E :

Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO de MARTÍN YOBANI VILLA HENAO contra LUIS JAVIER VILLADA ZAPATA y NATALIA ANDREA ESCOBAR TORRES.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No hay lugar a levantar medidas, ni condena en costas.

Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 86
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 224
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELKIN DARIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDANDO : CARLOS ENRIQUE JARAMILLO VÉLEZ
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2019-00097-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- ORDENA ARCHIVO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de Diciembre de
dos mil veinte.

_____

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto dictado el 19 de Octubre del año en curso, se ordenó a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se realizó por estado electrónico No. 71 del 20 de los mismos mes y año, dispusiera la notificación del mandamiento de pago librado a la parte demandada, sin cumplir y por ende la inactividad del proceso, advertida que vencido dicho término sin cumplir la carga procesal ordenada, se tendría por desistida tácitamente dicha actuación y así se declararía.

Revisado el expediente, se encuentra que el mandamiento de pago fue librado el 12 de junio de 2019, y frente a la medida cautelar de embargo de un vehículo, en el mismo proveído se dispuso que previamente manifestara la clase de vehículo.

El accionante no ha notificado el mandamiento de pago librado y tampoco informó el requisito exigido para el decreto de la medida cautelar; de lo cual se desprende el marcado desinterés, y consecuente inactividad del proceso que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.--- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Tal como lo advierte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil", parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, ordenado el requerimiento previo a la parte accionante por auto el 19 de Octubre del presente año, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago librado, término que se encuentra vencido, sin cumplir lo ordenado; hecho que conllevará a tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado como tampoco se decretó medida cautelar alguna.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

R E S U E L V E :

Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO de ELKIN DARIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ contra CARLOS ENRIQUE JARAMILLO VÉLEZ.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No hay lugar a levantar medidas, ni condena en costas.

Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 86
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de Diciembre de
dos mil veinte.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00093-00
Auto de Sustanciación No. 278

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020; motivo por el cual tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se **inadmite** el EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ, y se concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los siguientes defectos:

1. En el acápite de "PETICIONES", la relacionada en el numeral 1º, corregir los nombres y apellidos del demandado conforme a su identificación descrita en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

2. Allegar la constancia de envío al demandado, de copia de la demanda y anexos, así previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Al tenor del inciso segundo del artículo 8 del mismo decreto, la parte accionante informará bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En la forma y términos del poder conferido por el representante legal de la entidad accionante, se reconoce personería a la abogada Alba Lucía Quintero Pérez para representarla.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 86
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de Diciembre de
dos mil veinte.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00096-00
Auto de Sustanciación No. 277

Estudiada la demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP, 709 y Ss. del C. Comercio, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, presentado por RUTH ARENAS ECHEVERRI contra JUAN GUILLERMO ZAPATA VALENCIA, por las siguientes obligaciones:

LETRA UNO (1): Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.360.000.oo), remanente del capital por la suma de $1.920.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 25 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DOS (2): Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.oo), remanente del capital por la suma de $482.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA TRES (3): Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($945.000.oo), remanente del capital de $1.260.000, inicialmente constituido en dicho título valor; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA CUATRO (4): Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($234.000.oo), remanente del capital por la suma de $840.000, inicialmente constituido en dicho título valor; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, en consonancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con envío de copia de la demanda y anexos, y auto de mandamiento de pago; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

MEDIDA CAUTELAR: Tal como lo prevé el artículo 593.9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del C.S.T., modificado por el artículo 4 de la ley 11 de 1984, se decreta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, quien tal como lo informó la accionante labora al servicio de la ESE HOSPITAL SANTA LUCÍA de esta localidad; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio al Pagador de la entidad con los insertos necesarios, el que se remitirá por medio de mensaje de datos.

Al tratarse de un asunto de mínima cuantía, tal como lo dispone el artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971, se reconoce personería a la accionante

para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 86
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA